



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001**2021-0010200**

Decisión: Adelante ejecución

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y sin tantas elucubraciones jurídicas, se tiene para todos los efectos legales que, la cédula de la demandada Valeria González González es 1.037.670.879.

Ahora, procede el despacho a pronunciarse de conformidad con el artículo 440 del C.G.P;

### **Antecedentes**

Los demandados Inversiones Rentas y Ganados S.A.S. y Valeria González González fueron notificados el 1º de octubre de 2021 y 9 de noviembre del presente año, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor Banco Davivienda S.A., No obstante, aquellos no se opusieron a la demanda y, de igual manera, tampoco propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y la demandada para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.



El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés tienen la calidad de título ejecutivo conforme lo contempla el artículo 422 del CGP.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra Inversiones Rentas y Ganados S.A.S. y Valeria González González, en los mismos términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$24.250.000<sup>1</sup>. Liquidense.

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

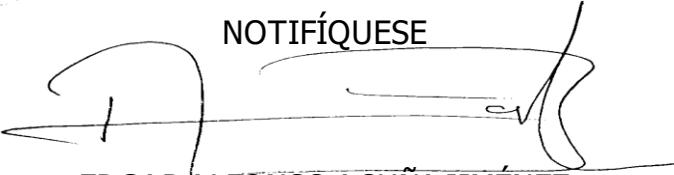
---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.



**CUARTO: Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd26b2ebedb34f2f3bb1ec23ab8d19e29f2f2eef6ba9c3aa052267fe50d22a**  
Documento generado en 11/01/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>